



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

El Derecho del Trabajo en
Nuestro Sistema Jurídico

LICENCIADO EN DERECHO

TESIS PROFESIONAL
MARIO CONTRERAS VAZQUEZ

1975

1542



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE
SEÑOR RUBEN CONTRERAS RIVERA (Q. E. P. D.)
CON EL CARINO Y RESPETO PROFUNDO QUE SIEMPRE ME INSPIRO,
DEDICO EN SU MEMORIA ESTE HUMILDE TRABAJO.

A MI MADRE,
EN QUIEN SIEMPRE HE ENCONTRADO CARINO Y APOYO.
PARA ELLA CON EL MAS SINCERO CARINO Y RESPETO
DE SU HIJO QUE LA QUIERE.

A MIS HIJOS CHEPINA, MARIO Y MAYELA,
CON TODO MI AMOR PATERNAL
Y EN QUIENES CIFRO MIS ESPERANZAS.

A ARIANA

AL SEÑOR LICENCIADO ENRIQUE OSTOS LUZUBLAGA,
A QUIEN DEBO LA INICIACION Y ENSEÑANZA DE MI VIDA PROFESIONAL,
DESINTERESADO MAESTRO EN LA PRACTICA DEL DERECHO,
QUIEN ME HA BRINDADO NO SOLO SU AMISTAD SINCERA,
SINO TAMBIEN SU APOYO Y CAPACIDAD PROFESIONAL.
PARA EL, IGUALMENTE MI RECONOCIMIENTO Y REITERADA AMISTAD.

EL DERECHO DEL TRABAJO EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO

P R O L O G O

I

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DEL TRABAJO

- A).- Primeras manifestaciones del Derecho Laboral
 - Causas que le dieron origen
 - El sistema jurídico del trabajo
- B).- Nuestro derecho del trabajo
 - Antecedentes
 - Las primeras leyes sobre el trabajo
 - Influencia revolucionaria en los organismos sociales

I I

GENESIS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

- A).- Debates del constituyente de Querétaro
- B).- La Constitución Política Mexicana
- C).- Artículo 123 Constitucional su contenido.

I I I

LA PROTECCION Y TITULARIDAD DEL ARTICULO

123 CONSTITUCIONAL

- A).- Algunos planteamientos sobre el problema, la huelga y el paro; la asociación profesional, el contrato colectivo de trabajo.
- B).- Autoridades del trabajo.
- C).- Ley Federal del Trabajo.
- D).- Teoría integral del Derecho Mexicano del Trabajo

IV

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIAS

P R O L O G O

El Derecho del Trabajo en México, así como la totalidad de sus ordenamientos, se encuentran regidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Carta Magna regula principalmente en su artículo 123 los asuntos relativos a la relación de trabajo, pero cabe aquí señalar que en el mismo ordenamiento jurídico existen otras normas al respecto, contenidas a su vez en los artículos 4º y 5º, como en el 13 transitorio.

La Constitución Política nuestra se refiere en principio a la libertad de trabajo, consagrando el derecho del hombre de dedicarse a la profesión industria, comercio o trabajo. Al respecto señala: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial".¹

Y también señala que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. En relación a los trabajos de carácter público sólo podrán ser obligatorios en los términos que establecen las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados.- Agrega: "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso".²

El Artículo 123 se refiere principalmente a aspectos tales como la regulación del contrato de trabajo, la jornada de trabajo, el salario mínimo,-

- 1.- Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

señalándose en forma especial una protección al salario como producto del trabajo; habla también del reparto de utilidades y señala en especial una protección a las mujeres y a los menores de edad. Regula el Derecho Internacional de Trabajo en cuanto a sus alcances nacionales, y se refiere al Derecho Colectivo de Trabajo, en lo concerniente a la asociación profesional, al contrato colectivo de trabajo, la huelga y el derecho que de ella deriva y el paro. En materia de previsión social, habla de los riesgos profesionales, la prevención de accidentes, la higiene y seguridad y en general de todos los aspectos de seguridad social. Por último, regula todos los aspectos relativos a las autoridades del trabajo.

Ahora bien, dentro del Constituyente de 1917 surgió el debate relativo a una necesaria solución de los problemas derivados del ejercicio del trabajo humano y de la previsión social que, repetimos, fue con lo que se había especulado inicialmente en esta materia. Se trató en el seno del Constituyente de incluir en las garantías individuales una serie de cuestiones tendientes a proteger específicamente a los trabajadores de cualquier orden, en sus diversas actividades y en sus variadas relaciones con los llamados "empleadores", sólo que fueron tantas y de tal importancia las cuestiones discutidas, que ello llevó a la creación de un nuevo tipo de discusión que se alejó de la terminología legal comunmente empleada y trajo la aparición de un nuevo capítulo de garantías elaboradas expreso para la clase laborante.

Pero aún hubo de caminarse un largo trecho para llegar a una completa reglamentación de las cuestiones que entraban las relaciones obrero-patronales, pues si bien es cierto que los principios relacionados con el contrato de trabajo, el salario, la protección al trabajador, los riesgos profesionales, el derecho colectivo, la previsión social y las autoridades del trabajo se habían bosquejado en el Artículo 127, faltaba una interpretación más am-

plia y acorde con nuestra realidad social así como con nuestro industrialismo, desconocido, por así decirlo antes de la Revolución. Es por esta causa por la que no fue sino hasta 1931 que vió la luz la Ley Federal del Trabajo, que reglamenta el citado precepto de nuestra Constitución Política y que vino a resolver la exigencia de poner en vigor, interpretándolas con un justo sentido de equilibrio social, las diversas fracciones en que se hubo dividido el artículo 123 para comprender los problemas derivados, vuelve a repetirse, del concepto arcaico y ya en desuso, de "que el trabajo era como una mercancía" cuando es la más noble de las funciones humanas en las sociedades modernas. La Ley Federal del Trabajo promulgada en 1931, cubrió una etapa importante de la vida económica mexicana. al ser el único eslabón jurídico entre trabajadores y empresarios, para buscar por un lado su acercamiento y por el otro dirimir las contiendas que surgieron en los años posteriores a su promulgación.

Fueron impuestas ligeras reformas a la legislación de 1931. siendo las de mayor trascendencia las promulgadas al surgir después de la segunda guerra mundial un fuerte impulso industrial en nuestro país, ya que se encontraron los elementos que constituían los factores de la producción, el capital y el trabajo, con grave problema de que las disposiciones no respondían en muchos casos a las necesidades reales de trabajadores y de patrones. Por otro lado, los contratos colectivos ampliaron las condiciones de trabajo en beneficio de los primeros, con el consiguiente avance de las normas contractuales, que protegían aisladamente a los trabajadores sindicalizados, en detrimento de la gran mayoría que quedó desprotegida, al no progresar obrero-patronales en igual medida. Al mismo tiempo, la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar varias disposiciones de dudosa aplicación, cambió radicalmente la conceptualización jurídica

y de hecho vino creando nuevas normas de trato laboral, que fue lo que obligara a los regímenes ya indicados, a poner al día varios artículos de la Ley. Sin embargo, no era esta la solución total del problema, por cuya razón, las centrales obreras propiciaron la elaboración de una nueva Ley, cuyo estudio se concluyó en el año de 1968, enviándose el proyecto al Congreso para su discusión a fines de noviembre de ese año, no siendo posible en el período normal de sesiones discutirlo y menos aún aprobarlo. Por ello se -- abrió en los meses de marzo a julio de 1969 un amplio debate, en el que intervinieron representaciones de grupos patronales y centrales organizacionales de trabajadores, quienes dieron sus puntos de vista y llegaron a presentar varios contraproyectos. Una mesurada y amplia discusión permitieron en el período de sesiones de este último año, la aprobación final de la nueva Ley, que empezó a regir a partir del primero de mayo de 1970, una vez que -- dieron su aprobación las legislaturas de los Estados.

La Ley Federal del Trabajo en vigor, aparte de que ha recogido las -- experiencias de los últimos cuarenta y tantos años en materia de relaciones laborales, tiene la virtud de una mejor sistematización, la introducción de un gran capítulo de contratos especiales, como el de los empleados de confianza, de las tripulaciones aeronáuticas, del trabajo en autotransportes; de maniobristas o estibadores, de trabajadores del campo, de los agentes de comercio y vendedores, de los deportistas profesionales; de los actores y -- músicos; del trabajo a domicilio y los trabajadores de hoteles y restaurantes; aparte de una completa modificación al trabajo marítimo y ferrocarrile -- ro y un nuevo enfoque, de gran proyección social, al trabajo doméstico. Esto es, no sólo se han comprendido actividades que antes no habían sido analizadas y mucho menos incluidas como correspondía, sino que se ha buscado -- dar cabida al mayor número de actividades humanas que no eran objeto de so-

luciones legales, pero las cuales resultaban imprescindibles en la vida moderna.

Como es de observarse, el artículo 123 Constitucional contiene derechos tanto para el trabajador como para el patrono, y esto es a través de su Ley reglamentaria, o sea, la Ley Federal del Trabajo. Y no puede ser de otra manera, pues el equilibrio de los factores de la producción, el capital y el trabajo, sólo se puede conseguir regulando en forma proporcional las necesidades del trabajador con los medios o elementos con que cuenta una empresa o industria, para poder satisfacer dichas necesidades.

La Ley laboral en vigor, producto de la dinámica social de la segunda mitad del siglo veinte, así como del libre juego de los principales logros de la revolución mexicana, es consecuencia del carácter social y humano que imprimió el legislador de 1917 a través de nuestro artículo 123 Constitucional.

Una vez expuesto lo anterior, es obligado apuntar que nuestro trabajo estaría incompleto si no se complementara con una Teoría que podemos decir con mucho orgullo nos pertenece. Me refiero a la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

Pues bien, esta teoría elaborada magistralmente por el Doctor Alberto Trueba Urbina, desarrollándola tanto en sus obras como en la cátedra, nos da una nueva versión del Derecho del Trabajo.

De tal suerte que en la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral, puede lograrse en un futuro no muy lejano la protección de todos los trabajadores, cualquiera que sea la actividad a la que se dediquen, así como la reivindicación de los derechos del proletariado mediante la socialización del capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino

reivindicatorio.

La Tesis que presento, intitulada ¿EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL - CONTIENE DERECHOS PARA EL CAPITAL? APLICACION DE LA TEORIA INTEGRAL, representa para mí -en lo personal-, la satisfacción de ver cristalizadas mis inquietudes enfocadas en el campo del Derecho Laboral.

Vaya pues este pequeño esfuerzo como uno más de los que han de anteceder a las necesarias reformas y modificaciones de los sistemas actuales - en la práctica laboral y su legislación, que deberán contar con los mejores elementos para poder salir avantes ante la problemática que les plantea el vertiginoso cambio operante en la época moderna.

I

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DEL TRABAJO

A).- Primeras manifestaciones del derecho laboral.

Causas que le dieron origen.

El sistema jurídico del trabajo.

B).- NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO

Antecedentes.

Las primeras leyes sobre el trabajo.

Influencia revolucionaria en los organismos sociales.

1). Podemos remontar los antecedentes del Derecho del Trabajo, al momento en que desaparece la esclavitud como resultado de la evolución de los -- conceptos primordiales de valor del individuo. Decimos que es a partir de -- ese momento, en virtud de que señala los inicios del trabajo libre; aquel -- en que los hombres presentan sus servicios mediante un contrato. Ahora bien, es necesario establecer que dicho contrato fue presentándose como una necesidad en cuanto a su relación jurídica. Debemos, sin embargo, señalar que -- las primeras disposiciones jurídicas que en cuanto a ésto existieron, distaban en mucho de las que actualmente caracterizan al moderno Derecho del Trabajo. Podemos señalar aun a algunas de las instituciones romanas, así como al régimen corporativo que imperara en la Edad Media, como antecedente de -- nuestro Derecho del Trabajo.

Ejemplo clásico de la organización del trabajo en la actualidad son las corporaciones, mismas que hacen su aparición en forma posterior a la -- época de las invasiones europeas; puede afirmarse que durante el siglo X alcanzan su apogeo, alcanzando incluso fuerza política considerable y contribuyendo al progreso de la cultura en las ciudades.

En cuanto a la estructura y funcionamiento de dichas corporaciones, -- el maestro De la Cueva nos señala: "numerosos autores sostienen que la corporación estaba integrada por tres grupos de personas: maestros, compañeros y aprendices. Esta estructura no corresponde a la verdadera realidad, pues debe verse en la corporación una unión de pequeños talleres o pequeñas unidades de producción, cada una de las cuales es propiedad de un maestro, a -- cuyas órdenes trabajaban uno o más compañeros, llamados también oficiales, y uno o más compañeros, llamados también oficiales, y uno o más aprendices. -- La corporación es una unión de pequeños propietarios y de asimilarla a algunas de las uniones modernas habría que considerarlas patronales".³

3.- De la Cueva, Maric. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Pág. 10

En contra de lo que pudiera creerse, nos encontramos con que las corporaciones eran uniones de gremios que se encontraban perfectamente delimitados y que se realizaban con fines tan determinados como el de defender el mercado en contra de los extraños que pudieran intervenir; intentan pues, - en primer término, de establecer el monopolio de la producción y de evitar la lucha dentro de la misma clase. Para alcanzar estos fines tenían una especie de reglamentación mediante el llamado "Consejo de los Maestros",⁴ mismo que se encargaba de señalar todas las normas o preceptos tendientes a - controlar la producción.

Sin embargo, las corporaciones lejos de acentuar una debida protección a los intereses y necesidades del trabajador, llevó únicamente protección a los intereses tanto de maestros como de propietarios de los talleres; esta fue la razón por la que presentan una franca decadencia hacia los siglos XVII y XVIII, cuando el ideal liberal ya había aparecido en los hom-bres, mismos que no podían tolerar el monopolio del trabajo. De entonces - data la famosa Ley Chapelier que prohíbe la reorganización de las corpora-ciones así como la formación de nuevas asociaciones de este tipo.

A partir del Renacimiento surgen las ideas individualistas y liberales, que llevaron al triunfo a la Revolución Francesa. Y puede ser conside-rado Juan Jacobo Fousseau como el máximo exponente de las ideas liberales, - ya que la esencia de su doctrina consiste en que "los hombres son por natur-aleza libres e iguales"⁵. "Es preciso encontrar una nueva realidad o forma de sociedad en la cual el hombre, entregándose a todos no se entregue, en - realidad a nadie y permanezca tan libre como antes, tan libre como lo es de acuerdo con su naturaleza"⁶.

4.- De la Cueva, Mario. Ob. cit. Pág. 11

5.- Rousseau Juan J. "El Contrato Social".

6.- Rousseau Juan J. "Discurso sobre los orígenes de la desigualdad entre los hombres".

La Revolución Francesa nos presenta la construcción de un nuevo régimen en el que todos los hombres deberían ser considerados igualmente libres, razón por la que debía permitirse a cada uno la realización de su propio interés personal, sin otras limitaciones que el no impedir a los demás idéntica libertad.

De acuerdo con esto debemos considerar que el Derecho se presenta como la norma necesaria para la regulación de la coexistencia de las libertades y que la misión del Estado consiste en garantizar a cada hombre plenamente la esfera de libertad que el derecho le concede.

En cuanto a la primitiva organización jurídica del trabajo, fue considerada inicialmente dentro del Derecho Civil, a partir de la desaparición de las corporaciones. Así tenemos que a la relación laboral se le reglamentó en Francia en forma de contrato denominado "Arrendamiento de obra y de industria"⁷.

En dicho contrato no existía límite en cuanto al tiempo de trabajo, lo que hizo posible la realización de jornadas hasta de quince horas.

Es necesario aquí hacer notar que inicialmente nació el Derecho del Trabajo como una concesión graciosa de la burguesía al proletariado a fin de calmar las inquietudes que en las clases laboriosas había despertado en forma violenta el liberalismo.

El nacimiento del verdadero Derecho del Trabajo no pudo acontecer durante esta época ni aún durante los primeros años del siglo XIX, en virtud de que la fuerza emanada del liberalismo económico impidió cualquier modificación en los principios existentes. Esta época debe en realidad considerarse como previa a la formación del Derecho del Trabajo y comprende desde los inicios y desarrollo de la Revolución Francesa hasta las Revoluciones Euro--

7.- Código de Napoleón. Art. 1780.

peas de la primera mitad del siglo XIX. Durante esta época, surgieron las primeras medidas tendientes a proporcionar protección y seguridad a los trabajadores, sin embargo, se ha considerado que fueron sólo los inicios, en virtud de que dichas medidas se inspiraban sobre todo en un criterio asistencial sin llegar por tanto a integrar derechos concretos y exigibles.

Pero podemos afirmar que fue durante el desarrollo de estos grandes movimientos revolucionarios europeos cuando se producen las primeras reformas a las legislaciones civiles y penales, iniciando así la formación del auténtico Derecho del Trabajo.

Es así como puede considerarse que surge el pensamiento socialista en sus diversos matices, como una fuerza lanzada, con el objeto de encontrar un verdadero Derecho del Trabajo acorde sobre todo con la realidad social de dichos tiempos. Los estadistas y legisladores, entienden por aquellos tiempos la necesidad de elaborar un Derecho del Trabajo y fue así como se dió origen a ese ordenamiento jurídico, hasta cierto punto inexacto en sus albores, pero que sin embargo llegó a abarcar a la mayor parte de las instituciones que hoy integran el Derecho del Trabajo.

En principio fue, como ya anotamos anteriormente, un Derecho enmarcado en forma casi exclusiva dentro del ámbito del Derecho Civil y regido, en cuanto a sus principios fundamentales, por el pensamiento liberalista e individualista, se considera históricamente que dicha época va desde las revoluciones europeas del siglo XIX hasta la primera guerra mundial.

Esta fue la época en la que como ya anteriormente hemos señalado, el Estado adopta medidas de carácter asistencial, generalmente aisladas, cuya finalidad inmediata y principal era proteger a los trabajadores menores de edad y reducir la jornada de trabajo. Por otra parte, la participación de las clases trabajadoras en la elaboración de estas normas iniciales fue casi

nula, ya que estos se encontraban completamente desorganizados como consecuencia de las normas elaboradas con el fin de impedir su agrupamiento, siendo así que su conciencia de grupo empezaba a renacer en forma por demás débil.

A partir de 1802 se generaliza en Europa la expedición de leyes sobre el trabajo, entre cuyos principios encontramos los siguientes: la prohibición del trabajo nocturno de los niños y aún de los jóvenes, concesión del tiempo que fuera necesario a fin de que los niños concurrieran a la escuela, determinación del domingo como día de descanso semanal, previendo también por otra parte un principio de vigilancia de las condiciones de higiene en los centros de trabajo. Fue entonces cuando algunas leyes autorizaron a los trabajadores a ejercer cierta vigilancia sobre el cumplimiento de los preceptos legales, iniciándose así el movimiento en favor de la inspección del trabajo.

Fuede, sin embargo, afirmarse que durante estos tiempos no surgía aún los principios que forman nuestro Derecho del Trabajo actualmente, ya que no había surgido la idea de que dicho ordenamiento jurídico representa un conjunto de derechos y de garantías para el trabajador, concretándose solamente a ser un grupo de disposiciones de carácter asistencial reclamadas por la fuerza de la moralidad reinante en esa época.

Por lo que se refiere de lleno al nacimiento y formación del verdadero Derecho del Trabajo, este se inicia en las revoluciones europeas del siglo XIX y concluye con el estallido y término de la Primera Conflagración Mundial. Es de considerarse a esta etapa como la etapa de la lucha por el Derecho del Trabajo, la lucha por la humanización del derecho en las relaciones de trabajo, y además, representa por otra parte y de igual manera, la lucha por las instituciones y medidas concretas del estatuto laboral, o sea, que una vez que se llegó a decidir que debía ser otorgado a los trabajadores

un tratamiento más humano, fue preciso llegar a la determinación de cuál debía ser dicho tratamiento, debió así iniciarse el camino a la conquista de todas las instituciones y medidas existentes para lograr una protección clara y efectiva en cuanto a la persona del trabajador, yo considero en forma personal que dicha conquista de las medidas de protección adecuadas a los trabajadores aún no puede ser considerada como terminada, ya que no ha podido aún lograrse y puede además afirmarse en forma categórica que en muchos de los casos los principios de protección ya existentes, son violados claramente, tal es el caso del reparto de las utilidades en nuestro sistema jurídico, cuyas disposiciones siguen siendo violadas día tras día.

Al respecto y en cuanto a la etapa que ahora nos ocupa, únicamente ha brems de concluir diciendo que los principales factores que influyeron en cuanto a la formación y evolución del Derecho del Trabajo, fueron en primer lugar de orden económico por lo que se refiere a la esencia y evolución del sistema capitalista, influyendo notablemente dos grandes factores como lo -- son el progreso del maquinismo y la concentración de los grandes capitales, -- mismos que nos presentan como consecuencias más inmediatas, la proletariza-- ción de los hombres y la división de la sociedad en dos clases sociales domi nantes, cada día más separadas la una de la otra. De esta manera, se presen ta ante nuestros ojos el movimiento obrero como la consecuencia lógica e in-- mediata de la injusticia del sistema del capitalismo liberal.

Se considera además que el movimiento obrero se presenta como un factor determinante en la formación y evolución del Derecho del Trabajo.

Por lo que se refiere a la Primera Guerra Mundial, podemos considerar que se presenta a nivel histórico como el principio de las grandes transformaciones sociales que se han venido operando a partir de entonces en todos -- los continentes, puede por otra parte afirmarse que el período comprendido --

entre las dos Guerras Mundiales presente los albores de una crisis que aún - hoy se presenta para la humanidad con una gran intensidad, era por tanto natural que se produjeran grandes acontecimientos en relación con el desarrollo del Derecho del Trabajo, ya que se presenta con las características propias de una gran revolución social, económica y jurídica.

Dicha época se presenta como el inicio del tránsito de la era de las relaciones individuales de trabajo hasta la de la reglamentación colectiva - de las prestaciones y de la prestación de servicios. Representa pues el apogeo de una nueva concepción del Derecho del Trabajo, representada por el enterramiento de las relaciones individuales de trabajo que fueron substituídas en su concepto por la reglamentación del Derecho Colectivo del Trabajo - así como la reglamentación colectiva de las condiciones de prestación de los servicios.

Son muchos y variados los factores que influyeron en dicha transformación. En primer lugar se presenta un derrumbe total de los principios claros por la Escuela Económica Liberal, mismos que fueron creados por el llamado intervencionismo de Estado, siendo esta la actitud asumida hasta hoy por casi todos los pueblos de Europa, Asia y América, cuyos gobiernos fueron iniciando o completando su legislación del trabajo; a partir de entonces fueron consideradas las leyes laborales como normas de carácter público o bien de interés público; esas normas fueron en cuanto a su particular naturaleza impuestas autoritariamente en todas las prestaciones de servicios.

A partir de entonces adquiere el Derecho del Trabajo una fuerza expansiva extendiéndose a todo trabajo subordinado, naciendo por entonces la presunción de que toda relación de trabajo o prestación de servicios de cualquier tipo se encuentra regulada por el Derecho del Trabajo. Se da también una gran importancia a los contratos colectivos de trabajo.

Con la Segunda Guerra Mundial se produce la destrucción de los dos grandes regímenes totalitarios existentes hasta entonces en Alemania e Italia. Presenta a los ojos del mundo al Derecho del Trabajo como un elemento de la organización democrática. Sin embargo, podemos apreciar de lleno cómo la segunda post-guerra mundial, nos presenta una crisis económica que se acentúa constantemente así como una lucha social cada vez más violenta, pero en general, puede apreciarse cómo el Derecho del Trabajo progresa ya que todos los gobiernos y todos los pueblos presentan una tendencia cada vez más acentuada hacia la seguridad en cuanto a realización de la vida humana, entendiéndose como el derecho a conducir la existencia en forma tal que la dignidad de la persona humana no se encuentre lesionada en ningún momento, a fin de que los hombres se encuentren en condiciones de realizar plena y libremente su espíritu.

Además, el hecho más significativo en cuanto a la segunda postguerra mundial, se refiere a la gran fuerza creciente adquirida por el Derecho Internacional del Trabajo, presentándose así una aspiración unánime hacia una declaración universal de los derechos del trabajo, además como hecho igualmente significativo de esta época se nos presenta el nacimiento de la idea de la seguridad social como una conquista definitiva de nuestro siglo.

2). El hombre ha vivido y vive oprimido. Las grandes masas de trabajadores no han logrado vencer las murallas económicas y llevar una vida que corresponda a la dignidad humana. Pero no hay que desconocer que de 1920 a nuestros días, el trabajador ha ganado batallas importantes. Si a pesar de los indiscutibles logros, el trabajador aún es explotado y pasa innumerables angustias, fácil es comprender la situación del obrero a mediados del segundo decenio del siglo XX.

Pero es necesario retroceder un poco para señalar que en el año de 1905 surge el Partido Liberal Mexicano, el cual reviste suma importancia ya que aporta a la legislación sobre el capital y el trabajo, abordando puntos, tales como el establecimiento de la jornada de ocho horas, el salario mínimo y otras prestaciones como la de proteger al trabajador.

Grupos de trabajadores en esta época se organizan orientándose, tanto en la legislación del Partido Liberal Mexicano como en las doctrinas difundidas por los hermanos Flores Magón; al parecer esto hace que muchos autores consideren son la base en que se funda el derecho del trabajo.

Corresponde, sin embargo, en el régimen porfirista, a José Vicente Villada y a Bernardo Reyes elaborar las primeras leyes sobre el trabajo en los años de 1904 y de 1905 respectivamente, y en una forma muy especial, en torno a los riesgos profesionales, que vienen a destrancar el molde que imperaba; no abordando en ninguno de los dos ordenamientos la asociación profesional y es hasta el año de 1910 con la Revolución, cuando propiamente surge el movimiento sindical en el país.

No podemos dejar de mencionar los movimientos de huelga registrados en Cananea en 1906 y el de Río Blanco en 1908, en demanda de justicia en favor de los trabajadores de las minas de cobre y de las fábricas de textiles, que fueron reprimidas en forma sangrienta, pero que marcaron la pauta a seguir y el final de la dictadura del general Porfirio Díaz.

El movimiento obrero mexicano debe rendir un cálido homenaje a esos esforzados hombres que fueron los precursores en la reivindicación de los obreros mexicanos.

El desarrollo del movimiento obrero en México adquirió perfiles de grandeza gracias al espíritu de lucha de nuestros trabajadores. Podemos señalar también que la cooperación de algunos anarquistas españoles le vinie-

ron a dar orientación e impulso a los obreros mexicanos, ya que por su mayor preparación y experiencia gremial, le proporcionaban mejores condiciones para encauzar la organización de los trabajadores en su lucha contra la explotación de que fueron objeto.

Como corolario a todos estos acontecimientos, cuando la semilla socialista había prendido en México, aparece un manifiesto dirigido a la clase proletaria rubricado por Manuel Avila y los hermanos Flores Magón.

Con el citado manifiesto se dió a conocer el programa del nuevo Partido Liberal Mexicano, solicitando, entre otras demandas del proletariado, las siguientes: jornada máxima de ocho horas diarias; salario mínimo de un peso; higiene en fábricas y talleres; garantías para la vida del trabajador; prohibición del trabajo infantil; descanso dominical; indemnización por accidentes, y pensión a los obreros que hubiesen agotado sus energías en el trabajo.

La difusión de los postulados del Partido Liberal Mexicano por todo el país, proporcionaron un estímulo poderoso para la clase trabajadora, a grado tal, que en el siguiente año se crearon en casi todas las zonas fabriles centros obreros que actuaban para hacer efectivas sus demandas.

Señalado lo anterior, habré de referirme a un hecho de trascendental importancia en la evolución del Derecho del Trabajo en nuestro país, como lo fue la expedición de la Ley de Consejos de Conciliación y Tribunal de Arbitraje y la Ley del Trabajo, de 14 de mayo y 11 de diciembre de 1915, respectivamente, en Yucatán por Salvador Alvarado, las que crean por primera vez en México Tribunales de Trabajo, cuyas consecuencias fue el rompimiento de una tradición civilista que ya resultaba anacrónica en nuestra estructura social. Marca el principio de una justicia más humanizada y concede amplias facultades al juzgador.

Consistía el Tribunal de Trabajo, de un cuarto poder, con independencia absoluta del Poder Judicial del Estado, para dilucidar los conflictos obrero-patronales. Tenían los veredictos rendidos por este tribunal el carácter de "convenios industriales", implicando con ello la forzosa aceptación de las partes.

La Ley del Trabajo que expidiera Salvador Alvarado, en Yucatán, además de ser la primera en establecer la jornada de ocho horas diarias y cuarenta y cuatro a la semana, resulta también la primera en ser expedida con ese título.

El Maestro Trueba Urbina en su obra el Nuevo Derecho del Trabajo, nos informa que la locación "Junta de Conciliación", originalmente fue empleada por la Ley del Trabajo de Yucatán de 11 de diciembre de 1915 y que desde entonces surgieron órganos nuevos del Estado, con el objeto de resolver los conflictos entre obreros y patronos con funciones creadoras de un nuevo derecho tutelar de los obreros.

A mayor abundamiento, para tener una idea más clara de lo que venimos comentando, veamos lo que dice la Ley de Alvarado: Art. 20. La huelga, el paro de obreros, es el acto de cualquier número de trabajadores que estando o habiendo estado en el empleo del mismo o de varios patronos, dejan tal empleo total o parcialmente, o quiebran su contrato de servicios o se rehusan después a reanudarla o a volver al empleo, siendo debida dicha discontinuidad, rehusamiento, resistencia o rompimiento de cualquier combinación, arreglo o común entendimiento, ya sea expreso o tácito, hecho o iniciado por los obreros con intento de compeler a cualquier patrón a convenir en las exigencias de los empleados o cumplir con cualquier demanda hecha por los obreros, o con intento de causar pérdidas a cualquier patrón o para inspirar, apoyar o ayudar cualquiera otra huelga o con el interés de ayudar a los empleados de

cualquier otro patrón.

Observamos pues, con todo lo anterior, que fue precisamente Salvador Alvarado el hombre que reivindicó al obrero oprimido y al que el pueblo yucateco debe rendir homenaje. La obra legislativa del General Salvador Alvarado constituye uno de los más interesantes ensayos legislativos de la época preconstitucional.

Ahora bien, el pretender hacer un breve análisis de la evolución del movimiento obrero en las distintas etapas que hemos venido tratando, resulta una tarea bastante delicada, en virtud de las repetidas asonadas y de los cuartelazos habidos en todo ese período.

Podemos afirmar que la cuestión política interesó más a los mexicanos -salvo honrosas excepciones-, que la solución efectiva de sus problemas sociales y económicos.

Por otra parte, debemos señalar que la clase obrera, si bien con bastante retraso, en relación con el proletariado europeo y norteamericano, recibía el impacto de las doctrinas y doctrinarios de la cuestión social. Ello determinó que dos gobernadores del porfirismo, ante el creciente empuje industrial -con todas sus consecuencias- y la notoria desigualdad de los obreros frente a sus patrones, obligados por las circunstancias, legislaron con sentido social.

El movimiento revolucionario mexicano trae como consecuencia un definitivo impulso de carácter político, pues careció en principio de un contenido social. Debido a que los organismos obreros en esta etapa, con mínima madurez histórica, se pronunciaron apolíticos, viéronse frenados, a pesar de que algunos intelectuales como Jesús Urueta y Juan Sarabia, Serapio Rendón, Antonio Díaz Soto y Gama e Isidro Fabela, abordaron la tribuna, convencidos de la fuerza proletaria, con intervenciones en pro de los trabajado--

res, buscando su alianza en la pugna en contra de la usurpación huertista.

La segunda etapa de la Revolución Mexicana se realiza cuando Don Venustiano Carranza se levanta en armas con el Plan de Guadalupe, el 5 de marzo de 1913, desconociendo como Presidente a Victoriano Huerta.

El citado Plan de Guadalupe no señala soluciones a los problemas sociales que aún se encontraban sin resolución.

Con este panorama, arribamos al Congreso Constituyente del año de -- 1917, instalado en la ciudad de Querétaro, en el cual se vota la Constitu-- ción que nos rige, incluyendo en la misma, el Artículo 123, sobre el Trabajo y la Previsión Social, el cual hemos de analizar en todo su contenido por -- ser precisamente el motivo central de nuestro trabajo.

I I

GENESIS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

- A).- Debates del constituyente de Querétaro.
- B).- La Constitución Política Mexicana.
- C).- Artículo 123 Constitucional, su contenido.

1). A principios de 1917, la situación del trabajador en México era deplorable. La sangre obrera hizo posible nuestro movimiento social, y en recompensa se le habían otorgado pequeñas concesiones.

La voz del trabajador pronto se hizo oír, y el Congreso Constituyente la escuchó; nuestra historia alcanzaba uno de sus momentos de orgullo, y las ideas corrieron purificando a los hombres.

El Maestro Mario de la Cueva nos dice: "La historia del Derecho del Trabajo es uno de los episodios en la lucha del hombre por la libertad, la dignidad personal y social y por la conquista de un mínimo de bienestar, que a la vez que dignifique la vida de la persona humana, facilite y fomente el desarrollo de la razón y de la conciencia".⁸ En México una de las etapas más bellas en la lucha por la libertad, la igualdad y la dignidad humana se desarrolló en los días que nuestro Constituyente discutió los antecedentes del Artículo 123. El pueblo se dió una legislación que enaltece y enorgullece a nuestro movimiento social.

Ahora bien, desaparecida la Convención de Aguascalientes y substitutas de la misma, y anulado el Plan de Ayala de Zapata con la muy superior Ley del 6 de enero, el Presidente Carranza creyó llegado el momento de revisar la Constitución Política de 1857, a fin de sujetar, todos los actos gubernamentales, a dicha Constitución, bien fuese que se reformase o no. Carranza sabía muy bien que la denominación de constitucionalista que escogió desde un principio para su gran contingente militar, lo comprometió muy seriamente a colocar la Constitución como norma directiva de cualquier acto de gobierno.

Así pues, convocó a un Congreso Constituyente, para el primero de diciembre de 1916. El primero de diciembre del mismo mes y año, en el Teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro, se reunieron los diputados constituyentes.

8.- Mario de la Cueva. Síntesis de Derecho del Trabajo. México 1965 Pág. 5.

tes con la asistencia de don Venustiano Carranza, todos sus ministros, y los representantes diplomáticos.

Se acordó que fuera presidente del Congreso el licenciado Luis Manuel Rojas, como un homenaje por su viril reproche público, hecho en 1913, tanto a Victoriano Huerta como al embajador norteamericano Henry Lane Wilson, en relación con la traición al Presidente Francisco I. Madero.

Y así, abierto el Congreso por el licenciado Rojas, el Primer Jefe leyó un informe sobre la conveniencia de revisar cuidadosamente la Constitución de 1857, fundamentalmente en aquellos artículos que connotados revolucionarios habían demostrado que deberían ser reformados.

2). Nuestra Constitución Política Federal, obra del Congreso Constituyente que, como ya hemos señalado, se reunió en la ciudad de Querétaro durante los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917, fue la primera en incluir dentro de su texto las llamadas garantías sociales, contenidas en sus artículos 27 y 123, y que se establecen a favor de las clases sociales más débiles, económicamente hablando, como son los campesinos y los trabajadores.

Por su naturaleza, tales disposiciones bien podrían colocarse en las leyes ordinarias, pero el Constituyente quiso incluirlas en el texto constitucional como una garantía tendiente a evitar que fuesen fácilmente afectadas por las leyes locales.

El 5 de febrero de 1917 se promulgó la nueva Constitución que, rompiendo con los moldes jurídicos establecidos hasta entonces, incluyó principios avanzados de reforma social y derechos en favor de los campesinos y obreros.

Junto a las garantías individuales que estableció en su artículo inicial, incluyó también principios nuevos destinados a consagrar las llamadas

garantías sociales.

En el capítulo de garantías individuales quedó establecida la libertad de pensar y de creer y la libertad de poseer el producto legítimo del trabajo, otorgándose, además, amplia libertad de imprenta, sin más limitaciones que el respeto al orden, la moral y la vida privada.

En cuanto a reformas sociales declaró que la tierra, el agua y otros recursos naturales son propiedad de la Nación y que los particulares sólo pueden explotarlos mediante el consentimiento del Estado; y adoptó una codificación de trabajo muy avanzada en cuanto a salarios, jornadas y condiciones laborales.

La Constitución de 1917, en general, pero particularmente los artículos 27 y 123, representan la culminación del proceso histórico de la lucha por la conquista de derechos para el pueblo mexicano.

La Constitución Política promulgada en 1917 dió al Estado la intervención directa para defender los intereses del trabajador como clase social y lo arrebató jurídicamente del libre arbitrio de la clase patronal. Igualmente liberó al campesino de la esclavitud de la hacienda y del latifundio, otorgándole la propiedad de la tierra como un derecho.

Sin embargo, no puede afirmarse que el ciclo revolucionario haya terminado en nuestra Patria. La revolución es un proceso permanente y continuo, y aún falta mucho por hacer en México para lograr la consolidación de un régimen pleno de auténtica democracia, libertad y justicia social.

3). La Constitución de 1917 fué más allá de la de 1857, que estableció los derechos individuales, al generar las garantías sociales que amparan a las personas no como individuos, sino como integrantes de una clase o grupo social determinado, y al mismo tiempo le impone el Estado una serie de obliga-

ciones activas para intervenir en favor de estas clases o grupos.

Pues bien, una revolución siempre implica una diferencia muy marcada en la distribución de la riqueza, y siendo los campesinos y los obreros las clases menos agraciadas por la economía de un Estado, una revolución tiene - que ser llevada a cabo por ellos y en el caso de la revolución mexicana, el fruto de ella, o la situación de las dos grandes mayorías y para ellas necesitó de dos grandes instrumentos de justicia social: la reforma agraria y la seguridad social.

Durante el Congreso Constituyente de Querétaro se contribuyó a robustecer la teoría social de la misma, alentando la penetración del derecho social en la Constitución.

Estas ideas se plasmaron en la base del Artículo 123 de la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley Fundamental que dichas bases son - jurídico sociales constitutivas de un derecho social, determinándose la protección de los trabajadores y la reivindicación de los derechos del proletariado. Por lo tanto, fue la primera y única en cinco continentes que revivió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del Estado en la vida económica en función revolucionaria de protección y reivindicación de aquellas clases de todos los económicamente débiles. La seguridad social establece las normas para darle al trabajador una mejor posición ante la vida y se encuentra plasmada en el Artículo 123 de la Constitución en vigor.

Podemos afirmar por lo expuesto, que la legislación mexicana en materia de trabajo, es una consecuencia de la revolución y de las necesidades y aspiraciones del pueblo. El Artículo 123 es un catálogo de los derechos mínimos de la clase trabajadora, que pueden ser ampliados por la legislación ordinaria a través del contrato individual o colectivo.

El propósito de los legisladores fue señalar una base para la reglamentación posterior y así lograr la mejor armonía entre los factores de la producción y el equilibrio entre el capital y el trabajo.

En el Artículo 123 se redactan las garantías sociales específicas para los trabajadores en particular y para la clase obrera; porque contiene principios que gravitan sobre el grupo obrero, sobre la colectividad obrera, sobre la masa, bajo el título "Del Trabajo y Previsión Social".

4). Siendo el contenido del Artículo 123 el motivo o la piedra angular de nuestro trabajo, vamos a pretender hacer un análisis del mismo.

El Artículo 123 está dividido en apartados. El primero se refiere a las relaciones que se entablan entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos por una parte, y el patrón por la otra. El segundo se refiere a las relaciones de trabajo que surgen entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Las disposiciones comprendidas en el Apartado A, del Artículo 123 - - Constitucional, son las que vamos a analizar en primer término.

Contiene este apartado disposiciones de diversa índole. Así encontramos normas relativas a la relación individual de trabajo, a las autoridades del trabajo, a la prevención social, etc., de modo que vamos a agrupar las fracciones de este artículo de acuerdo con el aspecto a que se refieren.

Encontramos en primer lugar, las disposiciones que se refieren a la relación individual de trabajo.

La jornada de trabajo no puede exceder de ocho horas. Existen excepciones a esta regla y son:

La jornada de trabajo nocturna es de siete horas y la de los mayores de catorce años y menores de dieciseis no puede exceder de seis horas. Ade

más admite la Constitución que por circunstancias extraordinarias se aumente la jornada de trabajo, este aumento no puede ser mayor de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

La Constitución establece la nulidad de la cláusula en que se estipula una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

Debe haber un día de descanso por cada seis días de trabajo. (Fracciones I, II, IV, XI y XVII, inciso A).

Con estas disposiciones relativas a la duración de la jornada de trabajo, la Constitución trató de evitar que se cometieran abusos en perjuicio de los trabajadores y en especial de los menores.

El salario es la contraprestación que recibe el trabajador por sus -- servicios.

Otro de los abusos que se cometieron antes de la Revolución y que influyeron en el Constituyente para incluir normas que lo protegieran, fue el bajo salario que se pagaba a los trabajadores y en especial a los campesinos.

El artículo actual de la Constitución incluye normas relativas a la fijación y a la protección del salario. En primer lugar se refiere al salario mínimo, que puede ser general o profesional.

Para el efecto de la determinación de estos salarios mínimos, se establecen comisiones regionales que se integran con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno; estas comisiones regionales deben someter su trabajo a una comisión nacional, la que se integra de una manera semejante a aquellas.

Ahora bien, los salarios mínimos generales deben fijarse tomando en cuenta las necesidades formales de un jefe de familia, la educación obligatoria de los hijos en los aspectos material, social y cultural. Estos sala--

rios rigen en una o varias zonas económicas.

Para fijar los salarios mínimos profesionales, además de tomar en -- cuenta las circunstancias que acabamos de anotar, respecto a los salarios mí nimos generales, deben considerar las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Tratándose de los trabajadores del campo, la Constitución deja al cri terio de la comisión las circunstancias que debe tomar en cuenta para fijar el salario mínimo, ya que solamente dice que este debe ser "adecuado a sus - necesidades".

Independientemente de los diversos criterios que existen para determi nar la cuantía del salario, la Constitución establece algunas reglas.

Así, para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo o la nacionalidad; este principio es la base del salario - remunerador y obedece a la necesidad del trato igualitario para todos los - trabajadores.

Además el salario debe pagarse únicamente en moneda de curso legal.

En el caso de que permite la Constitución que se aumente la duración de la jornada de trabajo, por circunstancias extraordinarias, el salario de -- berá ser por el tiempo excedente de un ciento por ciento más de lo fijado -- por horas normales. (Fracciones V, VII, X y XI).

Veamos ahora las protecciones al salario que establece la Constitu-- ción.

En primer lugar, el salario mínimo está exceptuado de embargo o des- cuento.

Se tuvo cuidado de incluir normas para impedir el funcionamiento de las "tiendas de raya" y así se establece que será una condición nula "la -- que entrañe obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de con

sumo en tiendas o lugares determinados".

También son nulas las condiciones en virtud de las cuales se establece un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal, se permite retener el salario por concepto de multas y se señala un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina, o tienda para el pago del salario a no ser que se trate de personas que trabajen en esos lugares.

La Constitución deja al criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la declaración de nulidad de cláusulas que fijen un salario que no sea remunerador. En el caso de concurso o quiebra, los sueldos devengados de los trabajadores en un año y las indemnizaciones a su favor tendrán preferencias sobre cualesquiera otros créditos.

Además se establece que sólo el trabajador será responsable por las deudas contraídas con sus patrones, familiares, asociados o dependientes y que no serán exigibles por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes. (Fracciones VIII, XXIII, XXIV y XXVII, incisos b, c, d, e, f).

La Constitución de 1917, en la fracción VI del artículo 123, dispuso que los trabajadores tendrían derecho a una participación en las utilidades, de acuerdo con lo señalado en la fracción IX del mismo artículo. Esta fracción señaló que la participación en las utilidades se fijaría por comisiones especiales en cada municipio y que estarían subordinadas a la Junta de Conciliación y Arbitraje de cada Estado. Sin embargo, esa obligación impuesta por la Constitución no se lleva a cabo debidamente.

Por reformas a las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1962 se creó la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades en las Empresas.

Esta Comisión, que estuvo presidida por el Lic. Hugo B. Margáin e in-

tegrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, expidió su resolución el 12 de diciembre de 1963; se determinó el porcentaje de utilidades que debe repartirse a los trabajadores.

Hay varios preceptos en el artículo que comentamos, que tienen por objeto la protección de las mujeres y de los menores de edad.

Prohíbe que las mujeres y los menores de dieciseis años se dediquen a labores insalubres o peligrosas; el trabajador nocturno industrial, el trabajo en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche para los menores de dieciseis años.

Ya hemos visto el caso en que la Constitución permite que por razones extraordinarias se aumente la duración de la jornada de trabajo; tratándose de hombres menores de dieciseis años y mujeres, se prohíbe que trabajen en esas circunstancias.

La Constitución contempla el caso de que la mujer se encuentre en cinta y le concede las siguientes facultades:

a) Durante los tres meses anteriores al parto no debe desempeñar trabajos físicos que exijan esfuerzos materiales y considerables; b) durante el mes siguiente al parto debe disfrutar de descanso, sin perjuicio de su salario, de su empleo y de los derechos que hubiere adquirido por su contrato; c) durante el período de lactancia debe tener dos descansos extraordinarios al día, de media hora cada uno, para amamantar a su hijo. (Fracciones II, III, V y XI).

Por último, el patrón no puede despedir al trabajador sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber participado en una huelga lícita. En este caso, el patrón está obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con tres meses -

de salario.

La Constitución deja a la Ley Reglamentaria la determinación de los casos en que el patrón pueda ser eximido de cumplir el contrato mediante el pago de la indemnización.

También está obligado el patrón a indemnizar al trabajador con tres meses de salario cuando se retire por falta de probidad del patrón, o por recibir de él malos tratos, en su persona o en la de su cónyuge, padre, hijos o hermanos o cuando los malos tratos provengan de dependientes o familiares del patrón que obren con su consentimiento. Estas disposiciones tienen como finalidad asegurar el empleo de los trabajadores y evitar los abusos de los patrones.

Observaremos ahora una serie de preceptos que se refieren a otro aspecto de las relaciones obrero-patronales, a los que el Maestro Mario de la Cueva denomina Derecho Colectivo de Trabajo y que define en los siguientes términos: "El estatuto que traduce la actividad de la clase social que sufrió injusticia por la inactividad del Estado y por la injusticia misma del orden jurídico individualista y liberal, para buscar un equilibrio justo en la vida social, o sea, para conseguir un principio de justicia social".

En el Artículo 123 que comentamos, también encontramos instituciones relativas al Derecho Colectivo del Trabajo.

La primera que encontramos es la asociación profesional. La constitución concede el derecho a coaligarse para defender sus intereses, tanto a patrones como a trabajadores. (Fracción XVI).

Ya hemos visto que en nuestro país la realización de mítines para obtener elevación de salarios era considerado como delito por el Código Penal. En esta disposición se fundó el gobierno porfirista para disolver las huelgas de una manera violenta, como sucedió en Nogales y Río Blanco.

La Constitución de 1917 reconoció el derecho de los trabajadores para entablar la huelga. Sin embargo, debe reunir varios requisitos para que puedan considerarse lícitas: deben tener por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Este requisito es un poco confuso y a veces, en casos concretos, un poco difícil de interpretar.

Cuando se trate de servicio público, los trabajadores deben avisar a la Junta de Conciliación y Arbitraje con diez días de anticipación a la fecha que se haya señalado para suspender el trabajo.

Se consideran ilícitas las huelgas, cuando: a) La mayoría de los huelguistas lleven a cabo actos de violencia contra las personas o las propiedades, y b) en casos de guerra, cuando los huelguistas pertenezcan a establecimientos y servicios que dependan del gobierno. (Fracciones XVII y XVIII).

Así como los obreros tienen derecho a recurrir a la huelga, en algunos casos, los patrones pueden recurrir a los paros. Sin embargo, para que se consideren lícitos deberán obedecer a que el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje. (Fracción XIX).

Por último, es necesario referirnos al Contrato Colectivo de Trabajo, aunque no se encuentre mencionado expresamente en el Artículo 123 de la Constitución, varios autores sostienen su existencia. A este respecto, nos dice el Doctor Mario de la Cueva: "El artículo 123 de la Constitución no hace mención expresa del contrato colectivo de trabajo. Durante varios años, sostuvieron algunos sectores jurídicos que no era obligatorio para los empresarios su celebración, porque el precepto no lo había incluido entre las garan

tías sociales. Pero se afirmó por la doctrina y la jurisprudencia que el artículo 123 había considerado al contrato colectivo de trabajo como uno de los contratos de trabajo, por lo que debería considerársele incluido en el párrafo introductorio de la disposición constitucional, aparte de que, al autorizarse la huelga de los grupos obreros, se reconocía sus derechos para reclamar la reglamentación colectiva de trabajo.

1. La legislación de los Estados, posteriores al artículo 123, hicieron referencia constante al contrato colectivo ordinario; ninguna de las leyes dejó de considerarlo, si bien se expresaron versiones generalmente equivocadas. Inició el camino, la Ley de Veracruz de 1918, hasta terminar en la Ley del Estado de Hidalgo de 1928. También se ocuparon del contrato colectivo de trabajo los proyectos de Ley para el Distrito y Territorios de 1919 y -- 1925.

2. El 13 de enero de 1916, Cándido Aguilar, como Gobernador del Estado de Veracruz, impuso a los patrones de hilados y tejidos una especie de contrato-ley, en substitución de las tarifas mínimas uniformes de 1912. Pero como no se lograra su cumplimiento, en los años de 1925 a 1927 se celebró una convención de trabajadores y patrones de la Industria Textil de la República, de donde salió la llamada Convención Textil, primera y a la vez modelo del contrato-ley de nuestro derecho.

3. El proyecto de Código Portes Gil, después de reglamentar el contrato colectivo ordinario, se ocupa en los artículos 87 y siguientes, del contrato-ley. Al proyecto Portes Gil corresponde el mérito de haber reglamentado por primera vez para nuestro derecho el contrato-ley. Le siguió el proyecto de la Secretaría de Industria, que también consideró a las dos figuras del contrato colectivo y finalmente, la Ley Federal del Trabajo.

La Constitución de 1917, en la fracción XXIX, del artículo 123 consi-

deró de utilidad pública el establecimiento de cajas de seguros populares - con el fin de fomentar la previsión social.

Sin embargo, de acuerdo con la reforma a esta fracción publicada en - el Diario Oficial del 6 de septiembre de 1929, se dió un gran paso para el - establecimiento de un sistema de seguridad social.

El concepto de seguridad social es más amplio que el de seguro social. Aquel comprende previsión de accidentes, medidas de higiene y salubridad, -- etc., en tanto que el concepto de seguro social se refiere al establecimien- to de un sistema que tiene como finalidad resolver los problemas que se deri- van de la realización de un riesgo o lo que es lo mismo, la producción de un siniestro.

La Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1943.

Ahora bien, en la fracción XIV del artículo que comentamos, se esta-- blece la responsabilidad de los empresarios, respecto a los accidentes de -- trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores que hayan contraído con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. En este - caso el patrón está obligado a indemnizar al trabajador, aún cuando lo haya contratado por medio de un intermediario.

Para evitar accidentes, los patronos están obligados a observar cier- tas medidas de higiene y salubridad, respecto al uso de máquinas, instrumen- tos y materiales de trabajo.

Respecto al Seguro Social, la Ley comprende seguros:

- I. Accidentes del trabajo y enfermedades no profesionales.
- II. Enfermedades no profesionales y maternidad.
- III. Invalidez, vejez y muerte; y
- IV. Cesantía en edad avanzada.

La Constitución establece otras medidas favorables a los trabajadores.

El establecimiento gratuito de un servicio de colocaciones, por medio de oficinas municipales, bolsas de trabajo u otras instituciones oficiales o particulares.

En el caso de negociaciones agrícolas, industriales, mineras o cualquier otra clase de trabajo, los patrones están obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que pueden cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Además deben establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios para la comunidad.

También deben establecer escuelas, cuando las negociaciones estén situadas en las poblaciones y el número de trabajadores sea mayor de cien.

En caso de que en los centros de trabajo la población exceda de doscientos habitantes, debe reservarse un espacio que no debe ser menor de cinco mil metros cuadrados, con la finalidad de establecer mercados públicos, edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos. Se prohíbe el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar en todo centro de trabajo.

Además, se consideran de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad para los trabajadores en plazos determinados. (Fracciones - XII, XIII, XXV, XXX).

Para proteger a la familia del trabajador se establece el patrimonio de familia, integrado con bienes inalienables, que no pueden sujetarse a gravámenes reales ni embargos y que serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Para resolver conflictos que surjan entre los patrones y trabajadores

se establece una Junta de Conciliación y Arbitraje, la que debe estar integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno. A continuación vamos a ver los derechos sociales en favor de los trabajadores al servicio del Estado, contenidos en el apartado B) del artículo 123 constitucional.

Como se sabe, los derechos de los trabajadores al servicio del Estado fueron elevados a la categoría de Derechos Sociales, en virtud de la reforma del artículo 123 de la Constitución, consistente en la adición del apartado B), que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de diciembre de 1960.

En cumplimiento de esta reforma constitucional, se expidió la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, del 27 de diciembre de 1963.

En primer lugar, veamos las normas relativas a la relación individual de trabajo.

La duración de la jornada máxima de trabajo es de ocho horas y la noturna de siete horas. En el caso de que por circunstancias extraordinarias se aumente la jornada de trabajo, ésta no podrá exceder de tres horas ni de tres veces consecutivas.

Debe haber un día de descanso por cada seis días de trabajo. Además deben gozar de vacaciones que no podrán ser menores de veinte días al año.

También se establece el principio, ya señalado con anterioridad, relativo al trato igualitario de los trabajadores, consistente a que a trabajo -igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo o la nacionalidad.

Los empleados de confianza, de acuerdo con la Ley, deben gozar de las mismas medidas en cuanto a protección al salario y seguridad social.

El salario no podrá ser inferior al mínimo; será fijado en los presupuestos respectivos y no podrá ser disminuído durante su vigencia. Otra protección al salario consiste en que únicamente se pueden hacer retenciones, -descuentos, deducciones o embargos en los casos que fijen las leyes.

Se deben establecer sistemas adecuados para apreciar las aptitudes y conocimientos de las personas que aspiren a trabajar en dependencias del gobierno. El Estado debe organizar escuelas de administración pública.

Para que los trabajadores puedan superarse se establece un sistema de escalafón basado en los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

Solamente cuando exista una causa justificada, de acuerdo con la Ley, pueden ser suspendidos los trabajadores. Cuando ocurra una separación injustificada, el trabajador puede optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En caso de supresión de plazas, los trabajadores también tienen derecho a optar entre - un trabajo equivalente al que desempeñaban o a la indemnización de ley. Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).

En cuanto al Derecho Colectivo del Trabajo, la Constitución otorga a los trabajadores al servicio del Estado los derechos de asociación y huelga. (Fracción X).

La seguridad social se encuentra organizada de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad; la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha en la que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos meses después del

mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, - disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicina, de ayudas para - la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determina la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

Para el efecto de organizar la seguridad social de la burocracia, se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del 28 de diciembre de 1959.

El artículo 3o. de esta Ley, establece las siguientes prestaciones, - con carácter de obligatorias:

- I. Seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.
- II. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- III. Servicio de reeducación y readaptación de inválidos.
- IV. Servicios que eleven los niveles de vida del servidor público y su familia.
- V. Promociones que mejoren la preparación técnica y cultural y que activen las formas de sociabilidad del trabajador y su familia.
- VI. Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas y ocupación familiar de las familias del -- trabajador.
- VII. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto.
- VIII. Préstamos hipotecarios.

- IX. Préstamos a corto plazo.
- X. Jubilación.
- XI. Seguros de vejez.
- XII. Seguros de invalidez.
- XIII. Seguro por causa de muerte.
- XIV. Indemnización global.

Para la solución de los conflictos individuales, colectivos o intersin dicales, se establece un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Se exceptúan los conflictos que surjan entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores. En este caso corresponde su solución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos son los derechos sociales que a favor de los trabajadores establece la Constitución mexicana, los que como los derechos individuales son verdaderos derechos fundamentales. Son obligatorios; gobernantes y gobernados deben respetarlos y cualquier estipulación que implique renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, será considerada nula y no obligará a los contratantes.

I I I

LA PROTECCION Y TITULARIDAD DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

- A). Algunos planteamientos sobre el problema:
La huelga y el paro; la asociación profesional; el contrato colectivo de trabajo.
- B). Autoridades del trabajo.
- C). Ley Federal del Trabajo.
- D). Teoría integral del Derecho Mexicano del Trabajo.

1). Hemos considerado necesario el hacer un recorrido de las diferentes etapas que ha vivido nuestro derecho del trabajo hasta llegar a la promulgación de nuestra Carta Fundamental de 1917, la que a través del Artículo 123 señala los diversos problemas resultantes de la conjugación de los factores de la producción, esto es, el capital y el trabajo.

En su contenido, el Artículo 123 observa los distintos aspectos que surgen de las relaciones obrero-patronales, tratando de conciliar dichas situaciones.

Estamos de acuerdo con el Maestro Trueba Urbina cuando nos dice que "El Artículo 123 es un derecho de clase o instrumento de lucha que tiene por objeto, en primer término, compensar las desigualdades entre las dos clases sociales, protegiendo al trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y reivindicando a éstos cuando se alcance la socialización del capital. Por ello, la única clase auténticamente revolucionaria es la que integra los proletarios".⁹

El autor Alfonso López Aparicio señala "El artículo 123 es un catálogo de derechos mínimos de la clase obrera, susceptibles de ser ampliados por la legislación ordinaria y a través de la contratación individual o colectiva. El propósito del Constituyente fue señalar las bases para una reglamentación posterior, dentro de la idea de una armonía entre los factores de la producción y el equilibrio entre el capital y el trabajo".¹⁰ De lo anteriormente expresado por el maestro López Aparicio, se desprende que entre esas bases mínimas se encuentran la fijación de la jornada máxima de ocho horas; la prohibición de labores insalubres y peligrosas y el trabajo nocturno industrial para las mujeres y para los menores de edad, el establecimiento del descanso semanal, los salarios mínimos, la participación de utilidades de las empresas; el derecho de huelga; el seguro social, etc.

9. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 112

10. Juan B. Climent Beltrán. La Ley Federal del Trabajo y otras leyes laborales. Comentarios y Jurisprudencia. Pág. 26

Hemos de examinar algunos aspectos reglamentados en la Ley Federal - del Trabajo, la cual es reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, y de ahí haremos nuestro muy personal enfoque.

El instrumento de defensa en contra de la explotación y del abuso del patrón para con los trabajadores, lo constituye la huelga. Según el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo, "Huelga es la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

Esto quiere decir que la huelga es un derecho establecido por la ley a favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses, el que sólo puede ser ejercitado para alguna de las finalidades que determina el artículo 450; entre otras: conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; obtener del patrón la celebración del contrato colectivo del trabajo, o exigir su revisión o cumplimiento; exigir el cumplimiento de la participación de utilidades y apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los anteriores.

Deberá fundamentalmente la huelga a limitarse al mero acto de la suspensión de las labores; todo acto de coacción o de violencia física sobre las personas o de fuerza sobre las cosas ya no cae bajo la protección del derecho de huelga, y será castigado como delito, de acuerdo con la ley aplicable.

Además, la huelga ha de ser declarada por la mayoría de los trabajadores de una empresa y tener por objeto alguno de los que señala el artículo 450, que ya hemos examinado.

Los trabajadores deberán, antes de declararse la huelga, anunciar por escrito al patrono su propósito y el objeto de la huelga con seis días de anticipación a la fecha en que se haya acordado suspender las labores. El plazo será de diez días de anticipación, por lo menos, cuando se trate de servi

cios públicos (comunicaciones, transportes, energía eléctrica, servicios sanitarios, hospitales, etc.)

Será ilícita la huelga cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos de violencia contra las personas o propiedades; lo propio ocurrirá en caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o ser vicios que dependan del gobierno.

Al respecto, el maestro Trueba Urbina, en su comentario a la Ley, en su artículo 450, nos dice: "Se establece como nuevo objeto de huelga, exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades, lo que se justifica por sí mismo, por las burlas que han venido sufriendo los trabajadores, con motivo del escamoteo de sus utilidades por parte de las empresas;"¹¹. Efectivamente así es, y con una clara visión lo observa el Doctor Trueba Urbina. Pero la Ley también concede el derecho al pa trón, anticipándole con debida oportunidad para que comparezca y pueda defender sus intereses.

El artículo 277 de la Ley del Trabajo de 1931, señalaba: "El paro es la suspensión temporal, parcial o total del trabajo como resultado de una -- coalición de patronos". Esta medida, cuya base constitucional se encuentra en la fracción XIX del artículo 123, ha sido reglamentada por la Ley Federal del Trabajo vigente, en su artículo 427, bajo el nombre de "suspensión colec tiva de las relaciones de trabajo".

Ahora bien, el paro es un derecho que la ley concede a los patronos en defensa de sus intereses patrimoniales, pero solamente lo pueden ejercitar - cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios dentro de un límite costeable, cuando falte la materia pri ma, por causa no imputable al patrón, etc., debiendo obtenerse, en todo caso, la previa autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondien 11.- Comentario del Doctor Trueba Urbina al artículo 450 de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 184.

te.

En el comentario a dicha disposición, el Maestro Trueba nos informa: "Al margen de dichas causas de suspensión temporal, de las relaciones de trabajo bajo que este precepto señala, existe otra causa: la huelga". (Art. 447)¹²

También hacemos referencia a la asociación profesional para señalar - que la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de asociación profesional para los trabajadores y para los patronos, con objeto de proveer al estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Para el efecto, los trabajadores pueden formar sindicatos, siempre -- que se agrupen, por lo menos, veinte trabajadores en servicio activo.

Por su parte, los patronos pueden constituir un sindicato cuando se -- asocien para tal fin, tres o más de ellos.

Una vez organizados los sindicatos, ya sean patronales o de trabajadores, deberán ser registrados en la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente; y en los casos de competencia federal (industria minera, petroquímica, metalúrgica, eléctrica, textil, ferroviaria, etc.), en la Secretaría - del Trabajo y Previsión Social.

A los sindicatos les está prohibido:

- I. Intervenir en asuntos religiosos.
- II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

Por su parte, el maestro Trueba Urbina hace el comentario respectivo, artículo 356 de la ley, diciéndonos: "El derecho de asociación profesional - se consigna en la fracción XVI del apartado A del artículo 123 constitucional; pero la asociación profesional de trabajadores y patronos persigue distintos objetivos: La asociación profesional de los trabajadores es un derecho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condicio--

12.- Comentario al Art. 427 de la Ley Federal del Trabajo, del maestro Trueba Urbina. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Pág. 178.

nes económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista; en tanto que la asociación profesional de los patrones tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales, entre éstos el de propiedad"¹³

De tal situación se desprende, como claramente lo señala el Maestro Trueba, que el precepto constitucional otorga los mismos derechos, de acuerdo con sus respectivos intereses, a los trabajadores como a los patrones.

En cuanto al Contrato Colectivo de Trabajo -nos dice el artículo 386 de la ley- "es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

El contrato colectivo rige las condiciones a que deberán sujetarse los contratos individuales.

No debemos omitir que la característica del Contrato Colectivo de Trabajo reside en la facultad que ha sido otorgada a los grupos sociales representantes de los factores de la producción, el capital y el trabajo, para dictar las normas de trato que deben prevalecer en sus relaciones especiales, con la única limitación establecida en el artículo 123 constitucional relacionada con los derechos mínimos de los trabajadores considerados en lo individual. Por esta razón se le han atribuido efectos jurídicos, en virtud de su inderogabilidad, o sea que sólo las partes que los celebran pueden quitarles validez o modificar las condiciones impuestas, aparte el hecho de que no pueden oponérsele contratos individuales que les contraríen o disposiciones que vayan en contra del interés del trabajador en sí mismo. Además, al extenderse a terceros, o sea a personas que laboran en un mismo centro o empresa, aún cuando no hayan intervenido en su elaboración, se les está concedien

13.- Alberto Trueba Urbina. Comentario al artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo. Pág. 155.

do una amplitud extensa en cuanto a la proteccoon del servicio prestado.

En su comentario al artículo 386 de la Ley, el maestro Trueba Urbina señala: "El contrato colectivo de trabajo contiene el derecho autónomo - que se crea por los sindicatos, los patrones o empresarios o sindicatos patronales. El contrato colectivo de trabajo no podrá contener ninguna cláusula inferior a las establecidas en el artículo 123 constitucional, en la Ley Federal del Trabajo, costumbre laboral y jurisprudencia que beneficien al - trabajador. La protección de las leyes para los trabajadores es mínima, de tal modo que el contrato colectivo como entente bilateral entre la organización sindical obrera y los patrones, generalmente estructura un derecho social superior. La práctica del contrato colectivo ha superado la discusión doctrinaria en cuanto a la naturaleza normativa europea y de ejecución mexicana, por lo que tanto el sindicato como sus miembros pueden ejercer ya sea colectiva o individualmente los derechos que se derivan del mismo. Krotoschín sostiene que el contrato colectivo tiende a superar la tensión entre - las clases; sin embargo, en el derecho mexicano el contrato colectivo es un derecho prominente de la lucha de clases y no constituye una tregua en la lucha de la clase obrera durante su vigencia".¹⁴

En todos y cada uno de los diversos aspectos que presentan las relaciones obrero patronales se percibe un interés de las partes respectivas, por tanto, la ley debe cumplir aplicando o impartiendo justicia tanto al empresario como al trabajador.

Por tanto, consideramos que la verdadera armonía entre los factores - de la producción no consiste precisamente en la falta de opiniones diferentes, de choques frontales entre los intereses particulares de cada uno de -- ellos. Las buenas relaciones entrañan precisamente la posibilidad de enten-

14.- Alberto Trueba Urbina. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Comentarios y Jurisprudencia. Pág. 164.

dimiento por medio del diálogo. El poder llega a un punto en que los intereses de ambas partes confluyen en un nuevo y diferente interés: la existencia misma de la industria o empresa.

Interesa la supervivencia de la empresa, principalmente a los patrones, que siempre representan un menor número de personas, por la posibilidad de obtener utilidades económicas de las inversiones realizadas, lo cual habrá de lograrse sólo con el funcionamiento adecuado de la factoría de que se trata.

Interesa a los grupos mayoritarios, los trabajadores, como fuente de trabajo, para poder continuar percibiendo un salario justo, o sea una retribución correcta por su esfuerzo aportado para la producción.

De esta manera, cuando los trabajadores coadyuvan concientemente a la producción, automáticamente lo hacen a la de las utilidades empresariales, - procurando un rendimiento normal personal, de la maquinaria y del equipo instalado con el menor desperdicio posible de la materia prima, y pondrán el cuidado necesario para evitar accidentes, suspensiones y otros medios de alterar la producción. Los niveles de eficiencia estarán siendo siempre superados.

Y esto es precisamente lo que la Ley persigue, conciliar los intereses del capital y del trabajo. El Artículo 123 Constitucional, por tanto, - otorga derechos tanto al empresario o patrón como al trabajador y les señala sus respectivas obligaciones, para que de esa manera, las relaciones obrero patronales se encaminen armoniosamente.

2). Las autoridades del trabajo, establecidas por el artículo 523 de la ley, son de dos clases: autoridades administrativas y autoridades jurisdiccionales.

Las autoridades administrativas tienen a su cargo vigilar la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos; procurar el equilibrio entre los factores de la producción, etc.

Entre las autoridades administrativas tenemos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los departamentos y direcciones del trabajo de las entidades federativas, la inspección del trabajo.

Las autoridades jurisdiccionales son las que tienen encomendada la resolución de los conflictos obrero-patronales de cualquier género, y son las juntas municipales de conciliación, las juntas federales de conciliación, las juntas locales de Conciliación y Arbitraje, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El procedimiento de la conciliación tiene por objeto dar oportunidad al patrono y al trabajador, en conflicto, de llegar a un arreglo entre ellos mismos, procurando ayudarlos a zanjar sus diferencias.

En el arbitraje, que sólo tiene lugar cuando no se logró el avenimiento de las partes, la solución del conflicto la dará la Junta o el Grupo Especial, en su caso, quienes actuarán como árbitros, dando a conocer su resolución, que recibe el nombre de laudo.

El Doctor Alberto Trueba Urbina, haciendo referencia al artículo en cuestión, comenta: "Autoridades del trabajo son aquellas que se encargan de la aplicación de las normas laborales y pueden ser de diversas categorías: - autoridades administrativas, las mencionadas en las fracciones I a VI; las Comisiones crean un derecho objetivo fijando salarios mínimos y porcentaje de utilidades; las Juntas son autoridades jurisdiccionales; y el Jurado de Responsabilidad ejerce jurisdicción administrativa al imponer sanciones a re

presentantes del Capital y Trabajo".¹⁵

Y en otro comentario al artículo 525 de la Ley, nos dice: "Las funciones que se le asignen en el orden cultural al Instituto del Trabajo, deben complementarse con la elevación del nivel ético de los funcionarios administrativos y de los encargados de impartir justicia social. En este sentido es de esperarse que el Instituto se ponga en manos de personas que entiendan y sientan el derecho del trabajo y por consiguiente que estén en posibilidad moral e intelectual de enseñarlo".¹⁶

Por nuestra parte, agregaremos que debe entenderse que las Juntas son tribunales de equidad o de derecho social, y es de su competencia conocer los conflictos que se presentan entre el Capital y el Trabajo, entre el fuerte y el débil, teniendo como deber primordial el proteger al débil para lograr la justicia social.

3). De acuerdo con el artículo 123 de la Constitución, se expidió el 18 de agosto de 1931, la Ley Federal del Trabajo que reglamenta dicho artículo.

Esta ley trata en detalles acerca del contrato individual y colectivo de trabajo, de las horas de trabajo y descanso, del salario, del reglamento interior del trabajo, del trabajo de mujeres y niños, de las obligaciones de los trabajadores y de los patrones, de las modificaciones de los contratos de trabajo, de la suspensión, rescisión y terminación del contrato de trabajo, de los trabajadores domésticos, de las pequeñas industrias, de la industria familiar, trabajo a domicilio, del trabajo en el mar, vías navegables, ferrocarriles y en el campo, del contrato de aprendizaje, de los sindicatos y de las coaliciones, huelgas y paros, de los riesgos profesionales, de las prescripciones, de las autoridades de trabajo y de su competencia (Jun

15.- Alberto Trueba Urbina. Comentario al Art. 523 de la Ley. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 268.

16.- Alberto Trueba Urbina. Comentario al Art. 525 de la Ley. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 269.

tas Municipales, Centrales y Federales de Conciliación, Inspectores de Trabajo, Procuraduría de Defensa del Trabajador, Comisiones Especiales del Salario Mínimo, etc.), del procedimiento (conflictos) de las mismas responsabilidades y sanciones.

Como se ve, trata la materia por extenso y parece abarcar todas las cuestiones del trabajo. Dicha ley derogó a todas las demás leyes y decretos que existían y que habían expedido las legislaturas de los Estados y el Congreso de la Unión, en cuanto se oponían a ella.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 supera a la de 1931, pues establecen prestaciones mejores, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior, en cuanto a que los derechos sociales que reglamenta, son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consignan derechos auténticamente reivindicatorios, que en función de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de la producción hasta alcanzar la socialización de los mismos.

Si bien es cierto que la legislación laboral en México no nos indica el camino a seguir para lograr la socialización de los bienes de la producción, sí establece lo que podríamos considerar el principio de la citada socialización, al reglamentar en su articulado lo relativo al reparto de utilidades.

Considerando que la solución al problema de la socialización de los bienes de la producción estriba precisamente en no sólo repartir las utilidades obtenidas por la empresa durante un año de trabajo sino que deberá hacerse participe del capital social de los trabajadores.

Estamos seguros que de este modo, no sólo se beneficiarían tanto los trabajadores como el patrón, sino también la economía nacional, ya que la --

producción aumentaría al saber los trabajadores que están invirtiendo en el desempeño de su trabajo y en lo que producen algo, que el día de mañana será en beneficio de ellos mismos.

4). Con anterioridad a nuestra Carta Fundamental de 1917, todos los códigos laborales se limitaban a tutelar exclusivamente al trabajador que llamaban subordinado, aquel que laboraba en fábricas, talleres, establecimientos industriales, que comprendía el trabajo de carácter económico. El Constituyente de Querétaro asienta en el primer párrafo del artículo 123 original: - "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo".¹⁷

Anotado lo anterior, es obligado destacar que un ilustre maestro de nuestra Facultad de Derecho, el Doctor Alberto Trueba Urbina, en una investigación profunda, propia de un verdadero estudioso del Derecho e indiscutible defensor del trabajador -cuando la generalidad de los autores y maestros del derecho laboral hacen referencia a doctrinas extranjeras-, crea su Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo, la cual sintetiza en los siguientes términos: "El Derecho Mexicano del Trabajo no sólo protege y tutela el trabajo de carácter económico, el servicio que se presta en las industrias, impropiamente llamado subordinado, sino toda actividad profesional, como se establece en el texto del artículo 123 de la Constitución y en el dictamen que lo originó".

Es indiscutible que esta Teoría, de la cual somos devotos seguidores,

17.- Tomo Segundo del Diario de los Debates del Congreso Constituyente - 1916-1917.

porque con clara visión nos muestra la bondad del contenido del artículo 123, como garantía social, de derecho social, con normas que protegen y reivindican los derechos de la clase trabajadora, ya no limitada al trabajo de carácter económico o de los trabajadores "subordinados o dependientes", sino de la misma manera a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. En esta forma, los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, etc., que estaban marginados del derecho del trabajo, son incorporados a él por mandato de nuestra Constitución político-social de 1917.

De tal suerte que el crédito del maestro Trueba Urbina está avalado precisamente en su probidad intelectual que lo aparta de doctrinas extranjeras que nada tienen que hacer en la realidad jurídica del derecho laboral mexicano, revelando el prodigioso contenido social del artículo 123 de nuestra Constitución, defendiéndolo reiterada y sistemáticamente en la cátedra y en la práctica profesional, en sus libros y conferencias, de interpretaciones erróneas que por ignorancia o mala fe, han pretendido desvirtuar su verdadero sentido ideológico.

Expresa el maestro Trueba Urbina lo siguiente: "En las normas de Derecho Mexicano del Trabajo, y en su proceso de formación, tiene su origen la Teoría Integral, así como en la identificación y fusión del Derecho Social en el Artículo 123 de la Constitución de 1917. Por lo que sus normas no sólo son proteccionistas sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista nacieron simultáneamente el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, pero éste es tan solo parte de aquel, porque el derecho social también nace con el Derecho Agrario en el artículo 27 Constitucional.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, de la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del Derecho del Trabajo; el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria, todo lo cual se advierte en la dialéctica de los Constituyentes de Querétaro, creadora de la primera Carta de Trabajo en el mundo. A partir de esta carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y, -- proyecta su luz en todos los continentes".

Como podemos colegir, la posición del maestro Trueba Urbina es definida. No adopta una postura ecléctica, que vendría a ser una actitud por demás muy cómoda; el Doctor Trueba Urbina se define sin cortapisas y se declara abiertamente en favor de la clase económicamente débil, el proletariado. -- Y a través de su doctrina nos muestra claramente su inclinación hacia la clase trabajadora.

Podemos decir que la Teoría Integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha del Derecho del Trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la clase obrera, -- sino también su protección eficaz y su reivindicación.

5). La importancia del Artículo 123 radica en el hecho de que cortó de -- raíz el mito de las fuerzas económicas a desarrollarse con toda libertad sin consideración a la nobleza del trabajo y a la dignidad del hombre. La esencia del artículo estriba en la idea de libertad, ya no sólo libertad frente al Estado, sino libertad frente a la economía. Nuestro artículo 123 constitucional nació rompiendo la omnipotente economía y abrió cauce a una nueva idea de estructura económica, donde se desea que termine la explotación del hombre por el hombre. que éste lleve una vida que le permita participar de --

los bienes culturales, y las nuevas generaciones tengan igual número de oportunidades, donde el esfuerzo propio le de al hombre su lugar en la escala social.

Nuestro artículo 123 quiere y promete justicia; justicia a los oprimidos, justicia a las grandes clases sociales que han sufrido, justicia para hacer hombres libres están constituidos los grandes pueblos.

Ahora bien, la interrogante que se nos presenta al inquirir si el Artículo 123 de nuestra Constitución, con su contenido eminentemente social y proteccionista de la clase laborante, contiene derechos para el capital queda, según mi modesto criterio, resuelta al afirmar que debe ser así, en el momento mismo que ofrece y otorga derechos a la clase patronal o empresarial para defender sus intereses en todos y cada uno de los aspectos que se presentan derivados de las relaciones obrero-patronales.

Pero en cuanto a la aplicación de la Teoría Integral en los problemas que surgen cotidianamente y que se ventilen ante los tribunales de trabajo, difícilmente puede surgir con banderas desplegadas. Y vamos a tratar de explicarlo.

En primer lugar y es obligado decirlo, que de los males e injusticias que padecemos en nuestro país, nada más aberrante que ciertos puestos claves ocupados en los tribunales laborales, a veces polares en la convivencia de la comunidad, que antaño ocuparan gentes de reconocida capacidad, además de probos, ahora sean repartidos entre especímenes ineptos y ayunos de criterio legal por su impericia en materia jurídica.

Y así, encontramos que el sistema usado en la política nacional de selección por el dedo del destino, ha incursionado hasta en aquellos medios en que debía prevalecer la calidad académica. Ahora, cualquier pésimo estudiante a quien se le haya otorgado el título de abogado por humanidad, si cuenta

con buenos contactos, posición económica o relaciones familiares, se nos presenta con asombrosa metamorfosis, en diversos cargos o funciones en nuestros tribunales, sin más escudo que su crasa ignorancia del derecho y su cinismo para no renunciar a esos cargos que les quedan holgados a su mínima personalidad.

Tropezamos los litigantes a diario, en nuestras andanzas rutinarias - en el medio laboral, con ejemplares de esa clase que nos mueven a hilaridad, como repudio a su ineptitud arrogante.

Sin embargo, nosotros insistiremos que en la aplicación conjunta de - los principios básicos de la Teoría Integral y el criterio humano y jurídico de los encargados de administrar justicia en nuestros tribunales de trabajo (muy contadas y honrosas excepciones) puede realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cual fuere su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado median- te la socialización del capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivin- dicatorio, y que iluminará en un futuro no muy lejano, por la fuerza dialéc- tica de la Teoría Integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la lase obrera.

Debemos señalar enfáticamente que la Teoría Integral descubre las ca- racterísticas propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha del Derecho del Trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de - la clase obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. El maestro Trueba Urbina explica su doctrina en los siguientes términos: "Fren- te a la opinión generalizada de los tratadistas en Derecho Industrial, Obre- ro o del Trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obre

ro al trabajador, incluyendo en la idea de seguridad social, surgió la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, no como una aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución de 1917, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social; descubrimos que su naturaleza es social proteccionista y reivindicatoria a la luz de la Teoría Integral. Así tenemos:

1. La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el Derecho Social, siendo el primer parte de éste. En consecuencia, el Derecho del Trabajo, no es Derecho Público ni Derecho Privado.
2. Nuestro Derecho del Trabajo, a partir de 1931 es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional, que comprende a todo aquel que preste un servicio a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados subordinados o dependientes y a los autónomos. La Ley Federal del Trabajo en vigor regula actividades laborales de la que no se ocupaba la Ley anterior.
3. El Derecho Mexicano del Trabajo contiene no sólo normas proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias, que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía de los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.
4. Tanto en las relaciones laborales, como en el caso del proceso laboral, las leyes del trabajo pueden y deben proteger a los trabajadores frente a los explotadores, así como en las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas de la misma manera que el Poder Judicial Federal a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. También el proceso laboral debe ser de

reivindicación para la clase obrera.

5. Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 Constitucional, precepto revolucionario, que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria y podrán cambiarse las estructuras económicas suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 y de sus leyes reglamentarias, producto de la democracia capitalista, sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales de trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad - de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país".¹⁸

En su concepción doctrinaria se nos presenta el Doctor Trueba Urbina como un ideólogo del movimiento reivindicador que ha de venir a despertar la conciencia de la clase trabajadora que padece aún la injusta explotación del empresario o patrono.

Finalmente hemos de destacar que en nuestro país habrá de prevalecer un espíritu de justicia, que aunque no haya tenido aún estricta y cabal aplicación sí alcanzará en un futuro una estabilidad política, social y económica.

C
O
N
C
L
U
S
I
O
N
E
S

PRIMERA.- La finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia entre los hombres, y tratándose del trabajador se habla de la justicia social, que es el ideario que forjaron los Constituyentes de 1917 en el artículo 123 de nuestra Carta Magna.

SEGUNDA.- El artículo 123 es un derecho de clase o instrumento de lucha que tiene como primordial objeto, compensar las desigualdades que existen en contra de la clase trabajadora, y esto lo hace protegiendo al trabajador, mejorando sus condiciones económicas y reivindicando a estos, y esto será completo cuando se logra la socialización del capital.

Y estamos de acuerdo con el pensamiento del ilustre Maestro Dr. - Alberto Trueba Urbina en el sentido de que el artículo 123 no contiene derechos para el capital, ya que este artículo es esencialmente de derecho Social.

TERCERA.- El artículo 123 Constitucional con su aparición vino a reivindicar las posiciones entre los que proporcionan los servicios y los que aportan el capital. Para los inversionistas la empresa tiene como finalidad esencial la obtención de utilidades y la satisfacción personal de lucro, las ganancias son pues el interés principal del patrón o empresario. Por otra parte, los trabajadores pretenden lógicamente y humanamente tener las mejores condiciones de vida, buscando salarios más decorosos, más prestaciones, así como mejores condiciones de trabajo, constituyéndose en esta forma su objetivo.

CUARTA.- Desde el punto de vista doctrinario, creemos que la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral al criterio sustentado por los encargados de administrar la justicia en nuestros tribunales laborales. pueda realizarse en un futuro la protección de los traba-

jadores cualquiera que sea su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado mediante la socialización del capital y las empresas.

QUINTA.- Por tanto, el concepto de justicia social del Artículo 123 de -- nuestra Constitución no es simplemente proteccionista, sino rei--vindicatorio, lo cual cristalizará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase trabajadora.

SEXTA.- Hemos de afirmar que la Teoría Integral descubre las característi--cas propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lu--cha del Derecho del Trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la clase obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación.

SEPTIMA.- Por otra parte, nos encontramos que es desolador el panorama y es evidente la minimización en nuestros tribunales del trabajo, en -- cuanto a los que tienen en sus manos, que no en su mente, la impartición de la justicia a la comunidad mexicana, justicia que por ser de la unión, debe--ría acreditar los atributos de docta, humanitaria, oportuna e imparcial, pero parcial en lo social en la aplicación del artículo 123 constitucional.

OCTAVA.- De tal manera que en la práctica, nos tropezamos los litigantes en nuestras andanzas rutinarias en el medio laboral -extensivo a los demás medios judiciales- con especímenes de esa clase que nos mueven a hilaridad, como repudio a su crasa ignorancia y corrupción desmedida.

NOVENA.- ¿Ante ese panorama no es posible que tenga aplicación la Teoría -- Integral del Derecho Mexicano del Trabajo, la cual contiene los -- principios básicos consagrados por el Artículo 123 Constitucional.

DECIMA.- Ahí queda pues, una doctrina, una teoría, creada por un Emérito -
Maestro de nuestra Facultad de Derecho -que apartándose de las doc
trinas extranjeras-, consagra los derechos del proletariado, de la clase - -
obrera, en contra de la explotación capitalista.

B
I
B
L
I
O
G
R
A
F
I
A